

**Amparo**  
**Voto 2749-00**

**Exp:** 99-009480-0007-CO

**Res:** 2000-02749

**SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San José, a las diez horas con cuarenta y dos minutos del veinticuatro de marzo del dos mil.

Recurso de amparo interpuesto por Maestri González Enrique, cédula de residencia 029197-315-01-000255; García Leal Neybis, pasaporte 024551; Alcover Pires Zayda, pasaporte 031716; Gálvez Villamil Ismael, cédula de residencia 0703153171798; Rodríguez Bermúdez Aquiles, cédula de residencia 135-RE-003804; Alonso Jiménez Elcida, pasaporte número 149418; Arronte Minutti Ana Lilia, cédula de residencia 150-97310-274; López Moyal Aurora, cédula de residencia 315-190400-006325; Pires Santamarina María Ester, cédula de residencia 315-176612-005044; Martínez Gómez Rubén Darío, cédula de residencia 315-178457-005282; Ramírez Piedra Tomas Abelardo, cédula de residencia 315-181147-005556; Olazábal Patiño Héctor Estanislao, cédula de residencia 315-182-203-005-730; Fernández Sanciprian Martha Beatriz, cédula de residencia 315-782782-005834; Blanco Alvarez Roberto, cédula de residencia 315-184196-005976; De Ormas Peña Lázaro, cédula de residencia 315-186-756-006126; Figueras Leyva Raquel, cédula de residencia 315-187189-006147; Serrano Buron Rafael Antonio, cédula de residencia 315-188430-006194; Paroli Morejon Leonardo, cédula de residencia 315-190240-006304; Alcaína Díaz Eduardo, número de refugiado político 67315-3180099 y Wilson Martínez Gibdel Eduardo, cédula de identidad costarricense 8-063-918; todos mayores y doctores en Medicina, a favor de ellos mismos; contra el Director del Consejo Nacional de Rectores; el Rector, el DIRECTOR de la Escuela de Medicina, la Comisión de Reconocimiento y Equiparación de Títulos de la Escuela de Medicina, estos tres últimos de la Universidad de Costa Rica.

**Resultando:**

1. Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (folio 1), los recurrentes interponen recurso de amparo contra el Director del Consejo Nacional de Rectores; el Rector, la Escuela de Medicina, la Comisión de Reconocimiento y Equiparación de Títulos de la Escuela de Medicina, estos tres últimos de la Universidad de Costa Rica y manifiestan que son médicos, en su mayoría extranjeros, que obtuvieron el título de doctor en Medicina en el extranjero y que presentaron la documentación requerida al Consejo Nacional de Rectores para que se les reconociera el título y así poder incorporarse al Colegio de Médicos y ejercer su profesión. Señalan que el Consejo Nacional de Rectores, por medio de la Oficina de Reconocimiento y Equiparación de la Oficina de Planificación de la Educación Superior, acordó que los expedientes fueran tramitados por la Universidad de Costa Rica por ser la única universidad estatal que brinda el curso de Medicina, y asimismo dictaminó que las instituciones que expidieron los diplomas están debidamente acreditadas, recomendando su reconocimiento y la tramitación correspondiente a la equiparación. Posteriormente, la Comisión de Reconocimiento y Equiparación del Título de la escuela de Medicina de la Universidad de Costa Rica resolvió que se debía realizar un examen especial a fin de equiparar los títulos de los amparados. Los recurrentes se presentaron y efectuaron el examen; posteriormente supieron que todos habían reprobado el examen. Por tal motivo, presentaron individual y colectivamente una apelación a dichos resultados. Por medio del oficio EM-1324-10-98, se les informó que para la resolución de las apelaciones planteadas al profesor, no había plazos estipulados. El veintinueve de noviembre se les dio el resultado de la apelación general por

medio del oficio CREE-100-99, donde se les indicó que se les mantenía la calificación de reprobado sin fundamentar su razonamiento, sin haberseles contestado las apelaciones individuales presentadas. Afirman que también presentaron un reclamo por la situación acaecida al Consejo Nacional de Rectores, mediante oficio CNR-327-D, y se les indicó que debían esperar a que la Universidad resolviera lo planteado. Los recurrentes consideran que se les violó el derecho de igualdad, al no señalar la Comisión el por qué no reconoce, convalida o equipara el diploma, así como el por qué efectuar el "examen especial". Además, afirman que no se les respetó su derecho al debido proceso, al imponérseles la realización de un examen especial creado por un "proceso interno de la Comisión de Reconocimiento de la Escuela de Medicina", violando el principio de legalidad que garantiza la reserva de ley (artículos 11, 28, 121 incisos 1), 4) y 17) de la Constitución Política). Consideran que fue igualmente violatorio del debido proceso, el haber dejado al arbitrio de los docentes la valoración del plazo para contestar las apelaciones; además de que se les entregó extemporáneamente la "resolución general" y no se cumplió el plazo de veinte días hábiles de que habla el artículo 222 del Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica, en detrimento de su derecho de petición y pronta respuesta. También acusan violación del derecho al trabajo, ya que han ejercido por varios años la Medicina y por la falta de equiparación y reconocimiento de sus títulos se han visto impedidos de laborar. Solicitan los recurrentes que se declare con lugar el recurso, ordenando en sentencia que sean restaurados sus derechos conculcados y se establezca un sistema de reconocimiento de título basado en procedimientos administrativos que no nieguen los derechos fundamentales de los usuarios. De igual manera, que se declare la aprobación del examen rendido por ser inconsistente, incoherente e inapropiada su calificación y concepción. Subsidiariamente, piden los recurrentes que se declare su derecho a la realización de un examen apropiado. Además, que se condene a los recurridos al pago de las costas, daños y perjuicios ocasionados.

**2.** Informa bajo juramento Sonia Marta Mora Escalante, en su calidad de Presidente a.i. del Consejo Nacional de Rectores (folio 138), que en fechas diversas entre febrero de mil novecientos noventa y ocho y agosto de mil novecientos noventa y nueve, se presentaron cada uno de los recurrentes a la Oficina de Reconocimiento y Equiparación de la Oficina de Planificación de la Educación Superior para entregar la solicitud de reconocimiento y equiparación de sus títulos, con diferentes nomenclaturas, en el campo de la Medicina. De conformidad con lo solicitado, la Comisión de Reconocimiento y Equiparación, en diferentes sesiones cercanas a la fecha en la que cada uno de los gestionantes iniciaron su trámite, al constatar el cumplimiento de las formalidades de admisibilidad requeridas para este tipo de solicitudes, acordó recomendar el reconocimiento ante la Institución del trámite correspondiente para la equiparación, en este caso la Universidad de Costa Rica. Alega que tanto la Oficina de Reconocimiento y Equiparación de la Oficina de Planificación de la Educación Superior como la Comisión de Reconocimiento y Equiparación del Consejo Nacional de Rectores, son instancias que verifican el cumplimiento formal de las solicitudes y no dictaminan sobre el fondo de las equiparaciones. Tal pronunciamiento compete a la Universidad encargada de realizar la valoración académica de cada caso particular. Asegura que tanto el Consejo Nacional de Rectores como la Oficina de Planificación de la Educación Superior dieron trámite oportuno a cada una de las solicitudes planteadas por los ahora recurrentes. Solicita se declare sin lugar el recurso y se condene en costas a los actores.

**3.** Informa bajo juramento Hilda Sancho Ugalde, en su calidad de Directora de la Escuela de Medicina de la Universidad de Costa Rica (folio 286), que es correcto que todos los solicitantes estudiaron la carrera de Medicina en el extranjero, siendo algunos de ellos de nacionalidad costarricense. Reconoce que el Consejo Nacional de Rectores remitió a la Universidad de Costa Rica la documentación de estilo a efecto de que la Escuela de Medicina realizara el estudio correspondiente. El procedimiento de reconocimiento, explica la recurrida, es necesario para

llevar a cabo la equiparación del diploma para aquellas personas que realizaron sus estudios en una institución de educación superior extranjera, para evaluar si los estudios realizados corresponden al grado o nivel académico en igual extensión e intensidad al de que otorga la Universidad de Costa Rica. Afirma también que la Comisión de Reconocimiento y Equiparación no reconoció, equiparó ni convalidó los diplomas debido a que revisada la documentación pertinente, se les aplicó la Reglamentación que rige en estos casos y se les exigió realizar un examen especial. Afirma que la Dirección de la Escuela de Medicina nunca recibió algún oficio en que se expresara el desacuerdo de alguno de los amparados con la anterior opinión, y por el contrario tiene los oficios que indican que los recurrentes retiraron los datos pertinentes sobre el examen especial sin hacer ninguna objeción. Manifiesta que los reclamos los presentaron en forma individual y colectiva y que se tramitaron y resolvieron cada uno de ellos mediante el oficio CREE-100-99; las respuestas a las preguntas sobre el tiempo de respuesta de reclamos les fueron dadas mediante los oficios: EM 1324-10-99, EM 1501-11-99, EM 1507-11-99, y todos los recursos presentados, tanto el colectivo como los individuales, fueron resueltos por la Comisión de Reconocimiento y Equiparación. Indica asimismo que los plazos de resolución de reclamos se encuentran en el oficio CREE-102-99 y que el recurso recibido en la Dirección de Medicina, fue remitido a la Oficina Jurídica mediante nota EM-1576-12-99. Sobre al derecho de igualdad, aduce la recurrida que todo el procedimiento impugnado se realizó de conformidad con el Reglamento de Reconocimiento y Equiparación de Títulos, por lo que se les anotó a los recurrentes, en el punto cuatro del formulario distribuido por la Oficina de Registro, las razones por las cuales no se les reconoció ni equiparó el título. Alega además que el examen especial proporciona igualdad de condiciones a todos los participante, tanto nacionales como extranjeros, así como la calificación que se requiere para aprobar el examen, que es la misma para todos. Con respecto al debido proceso, alega que para la equiparación de títulos, el procedimiento establecido en el Reglamento para el Reconocimiento y Convalidación de Estudios Realizados en otras Instituciones Superiores, es requisito obligatorio para todos los candidatos no cubiertos por un tratado internacional, lo cual les exige la aprobación del respectivo examen especial de equiparación. Indica, haciendo referencia al derecho al trabajo, que el examen especial se ha realizado en la Universidad de Costa Rica desde que se creó la Facultad y Escuela de Medicina en los años sesenta, como forma de verificar la procedencia de una solicitudes de equiparación. Solicita que se desestime el recurso en todos sus extremos.

4. Informa bajo juramento Luis Camacho Naranjo, en su calidad de Rector a.i. de la Universidad de Costa Rica (folio 411), que dicha institución tramita las solicitudes de reconocimiento y equiparación de título que les son remitidas por el Consejo Nacional de Rectores observando el procedimiento establecido en el Reglamento para el Reconocimiento, Equiparación y Convalidación de Estudios Realizados en otras Instituciones de Educación Superior. En concordancia con la autonomía conferida a la Universidad de Costa Rica en el artículo 84 de la Constitución Política, esta institución estableció los requisitos académicos que deben cumplir todos los postulantes que soliciten reconocimiento, equiparación o convalidación de estudios que concluyeron en la obtención de un diploma, dentro de los cuales se encuentra la posibilidad de realizar exámenes especiales para corroborar sus conocimientos. Agrega el informante que todo lo atinente al ejercicio legal de los profesionales en Medicina, le compete al Colegio de Médicos y Cirujanos, no así a la Universidad de Costa Rica; y como la Rectoría no tuvo ninguna actuación concreta en la tramitación de las solicitudes de reconocimiento y equiparación de los petentes, se adhiere a lo informado por la Dra. Hilda Sancho Ugalde, en su condición de Directora de la Escuela de Medicina. Solicita que se desestime el recurso planteado.

5. Informa bajo juramento Carlos Fonseca Zamora, en su calidad de Coordinador Comisión de Reconocimiento y Equiparación de la Escuela de Medicina de la Universidad de Costa Rica (folio 422), que los petentes debieron presentar el examen especial de equiparación en virtud de que así

lo dispuso la Vicerrectoría de Docencia mediante Resolución VD-6794-99. En relación con los reparos que los accionantes señalan sobre la formulación de los referidos exámenes, se les respondió lo pedido en el oficio CREE-100-99; en ese mismo sentido ver anexo CREE-002-00. Por último, alega que la Comisión ha actuado estrictamente apegada los reglamentos que rigen el desempeño universitario en general y su actuación en particular. Asegura que el examen realizado a los recurrentes, es uno de los muchos que se han efectuado en casos similares, en los cuales la cantidad de candidatos que alcanza la nota de aprobación ha dependido del desempeño de los examinados, sin que para calificarlos haya sido considerada la nacionalidad de los gestionantes. Solicita que se desestime el recurso planteado.

6. Mediante resolución de las catorce horas dos minutos del diecinueve de enero del dos mil (folio 432), como prueba para mejor resolver se solicitó a la Oficina de Registro e Información Estudiantil de la Universidad de Costa Rica, que informara acerca de si los amparados Gibdel Eduardo Wilson Martínez, Aurora López Moyal, Eduardo Alcaína Díaz, Aquiles Horacio Rodríguez Bermúdez, Tomás Abelardo Ramírez Piedra, Raquel Figueras Leyva, Enrique Maestri González y Ana Lilia Arronte Minutti; realizaron los exámenes especiales ordenados como un requisito dentro del procedimiento de equiparación de título, y si así fue, que indicara el resultado que dichos estudiantes obtuvieron en las pruebas.

7. Mediante escrito que corre agregado a folio 442, Olman Madrigal Solórzano, en su condición de Jefe de la Oficina de Registro e Información Estudiantil de la Universidad de Costa Rica, indica que adjunta la certificación EM-094-01-00, emitida por la Dra. Hilda Sancho Ugalde, en su condición de Directora de la Escuela de Medicina, en la que consta que los amparados Gibdel Eduardo Wilson Martínez, Aurora López Moyal, Eduardo Alcaína Díaz, Aquiles Horacio Rodríguez Bermúdez, Tomás Abelardo Ramírez Piedra, Raquel Figueras Leyva, Enrique Maestri González, Ana Lilia Arronte Minutti, realizaron el examen especial incluido como requisitos dentro de este procedimiento el día once de octubre de mil novecientos noventa y nueve y lo reprobaron. Ante tales resultados, ellos presentaron recurso de revocatoria y apelación en subsidio, recibido esta Dirección el seis de diciembre pasado. Afirma que dicho recurso está consultado ante la Oficina Jurídica para su resolución.

8. En los procedimientos seguidos han sido observadas las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Vargas Benavides**; y,

**Considerando:**

**I. Hechos probados.** De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos (sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial):

a) Los recurrentes son médicos, graduados en el extranjero, específicamente en diversos centros universitarios de Cuba. Presentaron ante el Consejo Nacional de Rectores la documentación requerida para que se les reconocieran y equipararan sus estudios en Costa Rica. Dichas solicitudes fueron planteadas en fechas distintas, entre febrero de mil novecientos noventa y ocho y agosto de mil novecientos noventa y nueve. (Informe a folio 286)

b) La Comisión de Reconocimiento y Equiparación del Consejo Nacional de Rectores, conoció en sesiones 002-98 celebrada el once de febrero de mil novecientos noventa y ocho, 0006-98 celebrada el quince de abril de mil novecientos noventa y ocho, 11-98

celebrada el primero de julio de mil novecientos noventa y ocho , 001-99 celebrada el veintisiete de enero de mil novecientos noventa y nueve, 003-99 celebrada el veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve, 004-99 celebrada el diez de marzo de mil novecientos noventa y nueve, 005-99 celebrada el veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y nueve, 007-99 celebrada el veintiocho de abril de mil novecientos noventa y nueve, 008-99 celebrada el doce de mayo de mil novecientos noventa y nueve, 11-99 celebrada el treinta de junio de mil novecientos noventa y nueve, 13-99 celebrada el once de agosto de mil novecientos noventa y nueve, las solicitudes correspondientes a cada uno de los recurrentes, mencionadas en el punto anterior. En todos los casos, la Comisión acordó recomendar el reconocimiento de los títulos, disponiendo además que los expedientes serían tramitados por la Universidad de Costa Rica. (Copias constantes en cada uno de los expedientes administrativos respectivos)

c) Mediante resolución número 6794-99 del día diecisiete de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, el Vicerrector de Docencia de la Universidad de Costa Rica, comunicó a los amparados que, en cumplimiento del artículo 17 del Reglamento para el Reconocimiento de Estudios realizados en otras Instituciones de Educación Superior, los exámenes especiales para la equiparación de estudios serían rendidos en la Escuela de Medicina. (Copia de folio 408)

d) Los recurrentes presentaron los exámenes especiales para la equiparación de títulos el once de octubre de mil novecientos noventa y nueve. El resultado del examen especial fue reprobado en todos los casos. (Hecho incontrovertido)

e) El veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve, todos los recurrentes, menos Paroli Morejón, Fernández Sanciprian, Alcaína Díaz y Olazábal Patiño, remitieron un escrito al Presidente de la Comisión de Equiparación de Títulos para Médicos Extranjeros de la Universidad de Costa Rica cuestionando diversos aspectos relativos a las pruebas realizadas. Ese mismo día, el amparado Maestri González formuló una solicitud análoga a la presentada por los cuatro médicos referidos. (Copias de folios 28 y 29)

f) En fecha veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve, los recurrentes López Moyal, Altuna Boggiano, Ramírez Piedra y Maestri González, dirigieron una nota a la Directora de la Escuela de Medicina de la Universidad de Costa Rica, requiriendo información acerca del tiempo que tardarían en responderles las notas reseñadas en el punto anterior. (Copia de folio 33)

g) Mediante oficio número EM-1824-10-99, de veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve, la Directora de la Escuela de Medicina de la Universidad de Costa Rica respondió a los recurrentes citados en el punto anterior, que la gestión planteada sería resuelta de conformidad con los plazos que establece el artículo 20 del Reglamento del Régimen Académico Estudiantil, el cual transcribió. (Copia de folio 34)

h) En fecha once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, los gestionantes mencionados en los dos últimos párrafos, solicitaron a la Directora de la Escuela de Medicina de la Universidad de Costa Rica que aclarara el oficio EM-1824-10-99. (Copia de folio 35)

i) Por medio de oficio EM-1501-11-99, de veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, la Directora de la Escuela de Medicina de la Universidad de Costa Rica contestó la nota consignada en el punto anterior. (Copia de folio 344)

j) El veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, los mismos cuatro gestionantes reiteraron la aclaración solicitada. (Copia de folio 36)

k) Por oficio 1507-11-99, de veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, la Directora de la Escuela de Medicina de la Universidad de Costa Rica contestó la nota consignada en el punto anterior. (Copia de folio 37)

l) Mediante oficio número CREE-100-99, de veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, la Comisión de Equiparación de Títulos para Médicos Extranjeros de la Universidad de Costa Rica resolvió la queja planteada por todos los recurrentes menos Paroli Morejón, Fernández Sanciprian, Alcaína Díaz y Olazábal Patiño planteada el veinticinco de octubre de ese mismo año. (Copia de folio 38)

m) El seis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, los recurrentes Aurora López Moya, Enrique Maestri González, Ana Lilia Arronte Minutti, Aquiles Rodríguez Bermúdez, Gibdel Wilson Martínez, Eduardo Alcaína Díaz, Raquel Figueras Leyva, Jorge Guerrero Navarro y Tomás Ramírez Piedra formularon ante la Asamblea de la Escuela de Medicina de la Universidad de Costa Rica un recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la calificación obtenida en sus respectivos exámenes. (Copia de folio 44)

n) En fecha siete de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, los recurrentes Aurora López Moya, Enrique Maestri González, Ana Lilia Arronte Minutti, Aquiles Rodríguez Bermúdez, Gibdel Wilson Martínez, Eduardo Alcaína Díaz, Raquel Figueras Leyva, Jorge Guerrero Navarro y Tomás Ramírez Piedra, presentaron ante el Consejo Nacional de Rectores un escrito solicitando que se les argumentara por qué en cada caso se les había exigido prestar el examen especial; asimismo, pidieron que se declarara la nulidad de la prueba efectuada el once de octubre de mil novecientos noventa y nueve, y la pronta reprogramación de la misma. (Copia de folio 17)

ñ) A la fecha de contestación de este recurso, las dos gestiones mencionadas en los dos puntos anteriores no habían sido todavía resueltas por parte de las autoridades requeridas. (Informes de folios 286 y 422)

**II. Hechos no probados.** Ninguno de relevancia para el dictado de esta resolución.

**Sobre el fondo.**

**III.** Señalan los recurrentes que los derechos constitucionales al trabajo y a la igualdad jurídica, además de los derechos de petición y al debido proceso, han sido vulnerados por parte de las autoridades recurridas por haberlos sometido a una prueba especial en vez de reconocerles automáticamente sus diplomas; por la forma en que fueron efectuados y calificados los exámenes, así como por la no contestación de varias gestiones planteadas ante la Universidad de Costa Rica y ante el Consejo Nacional de Rectores. Resulta necesario hacer referencia a cada una de las violaciones acusadas.

**IV. Sobre los exámenes especiales.** En cuanto a este punto, dos son los alegatos de los accionantes que cuestionan dichas pruebas: su misma realización y las particularidades referentes a los temas y la metodología empleada para elaborarlas y evaluarlas. Sobre las particularidades que revistieron los exámenes está va a omitir pronunciarse, por considerar que decidir sobre tales aspectos requiere de la interpretación de detalles técnicas ajenas a la naturaleza del Tribunal Constitucional y del carácter sumario del proceso de amparo. En lo que atañe propiamente a que a los amparados les hayan exigido presentar las pruebas especiales, lo cierto es que, si bien al imponerles la realización de ese examen como requisito para lograr la equiparación de los título en cuestión, vieron dificultada su posibilidad de ejercer la profesión médica en Costa Rica, tal deber no derivó de un acto arbitrario o de una errónea interpretación o indebida aplicación de la normativa vigente (artículo 29 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional) por parte de la Universidad de Costa Rica, pues así lo dispone el artículo 17 del Reglamento para el Reconocimiento, Equiparación o Convalidación de Estudios realizados en otras instituciones de Educación Superior, aprobado en sesión número 4251-08 del once de marzo de mil novecientos noventa y siete, por parte del Consejo Universitario. Tampoco entiende este Tribunal que dicha determinación lesione cualquier derecho adquirido de los petentes, pues precisamente la equiparación y reconocimiento de títulos es la que les conferiría un derecho a solicitar al Colegio respectivo autorización para ejercer la profesión médica en Costa Rica, por lo que la imposición del deber de efectuar las pruebas especiales no les impone ninguna carga al ejercicio de sus derechos adquiridos. Así las cosas, en cuanto a este extremo entiende la Sala que no han sido realizados actos contrarios a los derechos de los amparados, por lo que en lo respecto de tales alegatos el recurso deberá ser desestimado.

**V. Sobre la violación al debido proceso.** Tampoco encuentra esta Sala que sean de recibo los alegatos de los recurrentes en el sentido de que la imposición del deber de efectuar las pruebas especiales, así como en las gestiones tramitadas ante las autoridades universitarias, se les ha dejado en indefensión. Por el contrario, no comprueba esta Sala que a los accionantes se les haya impedido tener acceso a los respectivos expedientes, así como alegar e impugnar lo que a bien tuvieran. Por el contrario, consta que los amparados han formulado diversas gestiones ante las autoridades accionadas, restando apenas establecer si tales planteamientos fueron debidamente atendidos, lo cual será analizado a continuación. En síntesis, no considera la Sala que en la especie haya sido cometida la violación al debido proceso alegada por los petentes.

**VI. Sobre los derechos consagrados en los artículos 27 y 41 de la Constitución Política.** En relación con las diversas notas presentadas por los accionantes a las instituciones recurridas, resta por determinar si todas ellas fueron debidamente atendidas por parte de la Administración. Así, comprueba la Sala que los escritos de fechas veinticinco de octubre, once y veintidós de noviembre, todos de mil novecientos noventa y nueve, fueron debidamente respondidos mediante oficios CREE-100-99, EM-1824-10-99, EM-1501-11-99 y EM-1507-11-99, de fechas veintinueve de noviembre, veinticuatro de octubre, veintitrés y veinticinco de noviembre, respectivamente. El único de los escritos respondido en un plazo mayor a los diez días hábiles de que habla el artículo 32 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, por su complejidad, ya que no implicaba apenas una solicitud de información, sino la adopción de una decisión administrativa completa, entiende la Sala que fue atendido en un plazo razonable, motivo por el cual no se perpetró la denunciada violación al derecho de petición, reconocido en el numeral 27 constitucional, y en ese sentido el recurso deberá ser desestimado también en cuanto a ese extremo.

**VII.** En relación con las gestiones planteadas por los recurrentes Aurora López Moya, Enrique Maestri González, Ana Lilia Arronte Minutti, Aquiles Rodríguez Bermúdez, Gibdel Wilson Martínez, Eduardo Alcaína Díaz, Raquel Figueras Leyva, Jorge Guerrero Navarro y Tomás

Ramírez Piedra, ante la Asamblea de la Escuela de Medicina de la Universidad de Costa Rica y el Consejo Nacional de Rectores, los días seis y siete de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, respectivamente, entiende esta Sala que tales solicitudes no han sido resueltas por parte de la Administración. Si bien la Comisión de Reconocimiento y Equiparación emitió los oficios números CREE-001-00, y CREE-002-00, ambos de fecha diez de enero pasado, lo cierto es que ninguno de tales actos fue emitido por las dos autoridades a quienes se les solicitó, las cuales continúan sin resolver el fondo de tales pretensiones o comunicar su inadmisibilidad. En razón de lo anterior, entiende la Sala que en contra de los amparados que plantearon ambas gestiones, fue cometida una lesión a su derecho de obtención de justicia pronta y cumplida, reconocido en el numeral 41 de la Constitución. Por lo anterior, cabe declarar con lugar el recurso únicamente en cuanto a este extremo, ordenando a la Asamblea de la Facultad de Medicina de la Universidad de Costa Rica y al Consejo Nacional de Rectores resolver dichas gestiones, como en efecto se hace.

**Por tanto:**

Se declara PARCIALMENTE CON LUGAR el recurso, por violación al artículo 27 y 41 de la Constitución Política. Deben la Asamblea de la Facultad de Medicina de la Universidad de Costa Rica y al Consejo Nacional de Rectores resolver y comunicar las gestiones planteadas por los recurrentes Aurora López Moya, Enrique Maestri González, Ana Lilia Arronte Minutti, Aquiles Rodríguez Bermúdez, Gibdel Wilson Martínez, Eduardo Alcaína Díaz, Raquel Figueras Leyva, Jorge Guerrero Navarro y Tomás Ramírez Piedra en fechas seis y siete de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, respectivamente, dentro de los siete días hábiles siguientes a la comunicación de la presente resolución. Se condena a la Universidad de Costa Rica y al Consejo Nacional de Rectores al pago de las costas, daños y perjuicios ocasionados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que serán liquidados en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. En lo demás, se declara sin lugar el recurso.

Luis Fernando Solano C.  
Presidente, a.i.

Eduardo Sancho G.                      Carlos M. Arguedas R.

Ana Virginia Calzada M.              Adrián Vargas B.

José Luis Molina Q.                      Susana Castro A.